

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Darío Claudio Biaggio

Club: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

09 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-14-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 – Expediente L1.O-14-26

Atención: Sr. Darío Claudio Biaggio

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos vs. Los Chankas CYC SAC

Fecha de Partido: 07 de febrero de 2026

Infracción: Artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol

Fecha de Decisión: 27 de febrero de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez – Presidente

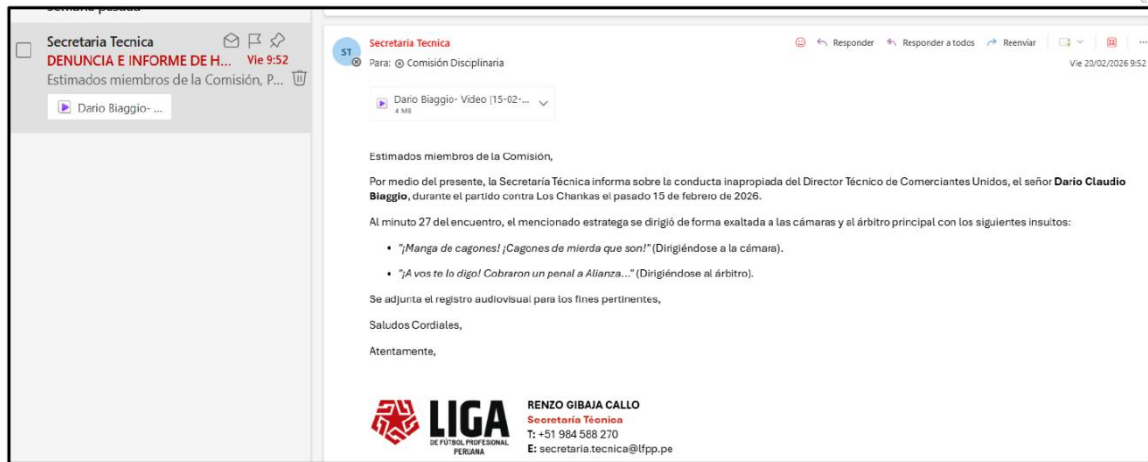
Heli Lincoln Meza Rodil - Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 15 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos (en adelante, “Comerciantes Unidos”) vs. Club Deportivo Los Chankas CYC SAC, (en adelante, “Chankas”), en el estadio “Municipal Juan Maldonado Gamarra” de la ciudad de Cutervo, (adelante, “Partido”), dentro del marco de la Fecha 3 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. El 20 de febrero de 2026, la Secretaria Técnica de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”) informó a esta Comisión Disciplinaria, de la conducta inapropiada del director técnico de Comerciantes Unidos, el señor Darío Claudio Biaggio (en adelante, “Claudio Biaggio”), en los siguientes términos:



3. Al respecto, de la revisión del video remitido por la Secretaría Técnica de la LFPP, se advierte lo siguiente:

Minuto 27:13:00 - (Dirigiéndose a zona de oficiales de partido y a la Cámara de Transmisión):

“¡Ey! ¡Ey! Una vergüenza, una vergüenza. A Alianza le cobraron un penal, un penal por hacer eso. Por hacer lo mismo. ¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!”

Minuto 27:26:00 – (Dirigiéndose al Árbitro principal):

“¡Ey! A vos te lo digo, a vos. ¡Ey! a vos te lo digo, cobraron un penal a Alianza le cobraron un penal (...)”

(Resaltado y subrayado agregados)

4. Con fecha 23 de febrero de 2026 mediante la Resolución No. 01, se notificó el inicio del procedimiento disciplinario al señor Claudio Biaggio por la presunta vulneración del artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “RUJ”) y se notificó, para conocimiento, a Comerciantes Unidos.
5. El plazo para que el señor Claudio Biaggio formule de sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, fue otorgado hasta las 20:00 horas del 26 de febrero de 2026.
6. El 26 de febrero de 2026, el señor Claudio Biaggio y su club, Comerciantes Unidos, presentaron sus descargos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados al momento de adoptar la presente decisión.
7. Se deja expresa constancia que el imputado no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
9. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”) la Comisión Disciplinaria de la LFPP es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción.
10. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el señor Claudio Biaggio puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;
- c) **Los oficiales;**
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

13. El artículo 5 del RUJ define oficiales como “toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación, liga o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los

jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.”

14. De esta manera, conforme a la definición de oficial que consta en el artículo 5 del RUJ y a lo establecido en el literal c) del artículo 3 del RUJ, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los “oficiales”, entre los que se encuentra el señor Claudio Biaggio, en su calidad de director técnico de Comerciantes Unidos.
15. Consecuentemente, el señor Claudio Biaggio se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

16. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
17. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
18. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ:

19. La Comisión Disciplinaria imputó al señor Claudio Biaggio la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ, que dispone de forma exacta:

“Artículo 55. Ofensas al honor

1. El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.
2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).”

20. Al respecto, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ a través de una denuncia realizada por la Secretaría Técnica de la LFPP, en la cual se dejó constancia que el director técnico de Comerciantes Unidos, señor Claudio Biaggio, habría incurrido en una conducta inapropiada durante el partido disputado el 15 de febrero de 2026 contra Los Chankas. Según lo consignado en la denuncia, el referido entrenador se dirigió de manera exaltada hacia las cámaras de transmisión y hacia el árbitro principal del encuentro, profiriendo las siguientes expresiones: “!Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son! (Dirigiéndose a la cámara) (...) “!A vos te digo! Cobraron un penal a Alianza...” (Dirigiéndose al árbitro).
21. En mérito de la referida denuncia y al visionado del video remitido como medio probatorio, al momento de la imputación, conforme se advierte del numeral 3 de la Resolución No. 01 del 23 de febrero de 2026, la Comisión Disciplinaria precisó que las palabras proferidas por el señor Claudio Baggio fueron dirigidas en primer término a la zona de oficiales de partido y a la cámara de transmisión, e, inmediatamente después, al árbitro principal.
22. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria analizar los argumentos formulados por el imputado y por su club en sus respectivos escritos de descargos. Se expondrán a continuación únicamente aquellas alegaciones y consideraciones que resulten necesarias y relevantes para sustentar la presente decisión¹.

- **El señor Claudio Biaggio niega de manera clara y categórica haber dirigido expresiones ofensivas contra el árbitro principal, sus asistentes o cualquier integrante del cuerpo arbitral, así como haber incurrido en conducta alguna destinada a afectar el honor o la dignidad de persona alguna:**

“Señores miembros de la CD, debo manifestarles que a lo largo de mi carrera profesional como director técnico, nunca he tenido algún tipo de conducta violenta y mucho menos que pueda transgredir el honor de una persona, lo señalado en la presente resolución lo niego de manera clara y categórica ya que no he dirigido palabra ofensiva alguna contra el árbitro principal, asistentes o cualquier integrante del cuerpo arbitral del partido disputado el 15 de febrero de 2026.

En ningún momento he tenido la intención de agraviar, injuriar ni afectar el honor de persona alguna.

Las expresiones que se pretenden atribuirme no constituyen ni en forma ni en fondo una ofensa directa, personal e individualizada contra el equipo arbitral.

Debo enfatizar que soy muy respetuoso de las autoridades deportivas que asisten a los distintos partidos de la presente liga 1 – 2026.”

¹ Laudo CAS 2023/A/9939 del Tribunal Arbitral del Deporte: “The Panel has nonetheless carefully considered all the submissions made by the Parties, even if no explicit reference has been made... and refers only to the submissions and evidence it considers necessary to explain its reasoning”. Traducción: “No obstante, el Panel ha examinado cuidadosamente todas las alegaciones presentadas por las Partes, aunque no se haya hecho referencia explícita a ellas, y se limita a mencionar las alegaciones y pruebas que considera necesarias para explicar su razonamiento.” Disponible en: <https://www.sennferrero.com/wp-content/uploads/2024/07/CAS-2023-A-9938-Jose-Pedro-da-Silva-Maia-Pinho-v.-FIFA.pdf>



LIGA

- **El señor Claudio Biaggio y el Club sostienen que no existió ni se ha acreditado una afectación al honor de persona alguna, por lo que —a su criterio— la conducta imputada carecería de tipicidad, al no configurarse los elementos objetivos exigidos por la norma disciplinaria aplicable:**

“El artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol sanciona las ofensas al honor cuando exista: Un destinatario claramente identificado, una expresión inequívocamente injuriosa, o una afectación directa y personal.

En el presente caso, no se ha individualizado a la persona alguna como destinataria de una supuesta ofensa, no existe constancia en el informe arbitral de que el árbitro haya consignado sentirse agraviado, no se ha acreditado intención de afectar el honor de ningún oficial.

Debo precisar que la mención de un club como Alianza Lima, dentro de un contexto comparativo de jugadas, no puede bajo ningún estándar jurídico interpretarse como una ofensa al honor de una persona determinada.

Se trata de una referencia deportiva en el marco de una discusión propia del juego, no de un agravio personal.”

- **El señor Claudio Biaggio sostiene que las expresiones proferidas deben entenderse en el marco de su cultura y argot habitual, afirmando que no tuvieron la finalidad de ofender a terceros ni de afectar el honor o la dignidad de persona alguna:**

“Señores miembros de la comisión, debo recalcar mi condición de ciudadano argentino y provengo de una cultura futbolística donde determinadas expresiones forman parte del argot coloquial habitual en contextos de competencia.

En ningún caso todas mis expresiones emitidas a lo largo del campeonato se dan en un entorno de alta intensidad emocional como lo es un partido profesional, pero nunca tienen la finalidad de afectar el honor de terceros, siendo el presente caso algo inexistente.”

- **El señor Claudio Biaggio y el Club sostienen que corresponde al órgano acusador acreditar la existencia de la conducta infractora, y que, ante la supuesta insuficiencia probatoria, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia:**

“La presunción de inocencia rige plenamente en materia disciplinaria deportiva.

No corresponde al suscrito probar que no ofendí; corresponde al órgano acusador acreditar de manera indubitable que:

- Existió ofensa directa.
- Existió destinatario determinado.
- Existió intención injuriosa.

Una transmisión transcrita no constituye prueba plena suficiente para destruir dicha presunción.

Quiero precisar que como medio de prueba que sustenta el apertura de la presente investigación, no se adjunto video alguno, respecto a los hechos materia del presente proceso disciplinario.”

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfp.pe

- **El señor Claudio Biaggio sostiene que no existió una afectación real ni agravio hacia los árbitros, en la medida en que no fue objeto de sanción disciplinaria por parte del cuerpo arbitral durante el desarrollo del partido:**

“Resulta relevante señalar que por la supuesta conducta que se me atribuye el árbitro debió expulsarme del partido señalado, pues debo informar a la presente comisión que no fui expulsado, acreditando con ello que no tuve una conducta desaprobatorio por el árbitro del partido, siendo esto así me llama mucho la atención de la comunicación del secretario técnico en su afán de querer imponer una acción para obtener una sanción tanto para mi persona y el club al cual represento, siendo esto un hecho que deberá dilucidarse en una investigación interna por parte de su institución.

Reafirmo con lo antes señalado que no existió agravio real ni percepción directa de ofensa en el desarrollo del partido.”

- **El Club señala que la denuncia de la Secretaría Técnica no habría cumplido con los plazos establecidos en el RUJ:**

“Que conforme al artículo 106 del Reglamento Único de Justicia de la FPF (RUJ) establece que las infracciones pueden ser perseguibles de oficio, siempre que se cumpla con lo establecido en dicho reglamento, es decir presentar una denuncia por escrito con el pago de la tasa correspondientes y dentro del plazo establecido, además de los principios rectores del debido procedimiento ; Legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, carga de la prueba, motivación suficiente, a resolución de apertura se sustenta exclusivamente en:

- i. Un correo electrónico de la Secretaría Técnica de fecha 20 de febrero del 2026.
- ii. Un extracto de transmisión televisiva.

Sobre lo antes expuesto debemos precisar que el partido se jugó el domingo 15 de febrero del presente año, y el secretario técnico puso en conocimiento a la CD, la supuesta conducta del director técnico el 20 de febrero del presente año, es decir 04 días después, quedando demostrado que no se cumplieron los plazos establecidos en el RUJ para este tipo de procedimiento, careciendo además de los principios rectores del debido procedimiento.”

- **El Club señala que, en la notificación de fecha 20 de febrero 2026, no se habría adjuntado enlace alguno que permitiera acceder al video mencionado como sustento de la imputación:**

“(…) llamándonos mucho la atención sobre el actuar del secretario, ya que conforme se aprecia de las notificaciones dirigidas al club no se adjunta ningún link para observar el video al cual hace mención en su correo de fecha 20 de febrero. La mera transcripción de un audio ambiental no constituye, por sí sola, prueba plena de la comisión de una infracción disciplinaria tipificada en el artículo 55 del RUJ.”

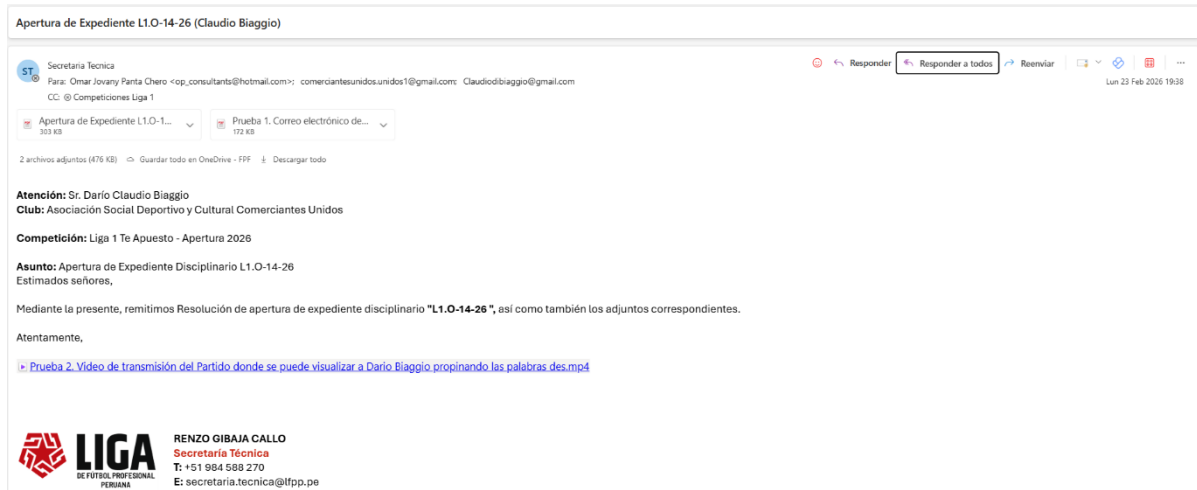
- **El Club señala que el secretario técnico no puede establecer como hecho cierto aquello que no ha sido consignado formalmente en los informes del árbitro y del delegado:**

“El secretario técnico no puede establecer como hecho cierto aquello que no ha sido consignado formalmente en los informes del árbitro y del delegado, los cuales son fundamentales para el sustento de cualquier inicio de procedimiento disciplinario ante cualquier autoridad deportiva ente deportivo.

Un órgano jurisdiccional deportivo no puede fundar una sanción en apreciaciones subjetivas ni interpretaciones contextuales de terceros.”

23. Con carácter previo al análisis de fondo, corresponde a esta Comisión Disciplinaria pronunciarse sobre los cuestionamientos de naturaleza formal y procedimental planteados por la defensa, en particular aquellos referidos al presunto incumplimiento de los plazos y a la alegada vulneración de los principios que rigen el debido procedimiento.
24. En relación con el argumento de la defensa, referido al presunto incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 106 del RUJ, corresponde efectuar una precisión normativa:
 - Del numeral 2 del citado artículo se verifica que cualquier autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FFP o a las bases del respectivo torneo, siempre que se realicen por escrito.
 - En el numeral 4 se dispone que cualquier club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este.
25. En ese marco normativo, la comunicación efectuada por la Secretaría Técnica se encuentra plenamente habilitada por el numeral 2 del citado artículo 106 del RUJ, así como por lo dispuesto en el artículo 190.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, que faculta expresamente a la LFPP a presentar ante la Comisión Disciplinaria, a modo de denuncia, las infracciones reglamentarias cometidas por clubes, jugadores u oficiales antes, durante o después de los partidos.
26. En consecuencia, el plazo invocado por la defensa resulta aplicable únicamente a los reclamos formulados por clubes en relación con partidos en los que hayan participado, mas no a las actuaciones iniciadas en virtud a las denuncias formuladas por órganos de la estructura organizativa de la LFPP. Por tanto, la actuación que dio origen al presente procedimiento no se encuentra sujeta al plazo previsto en el numeral 4 del artículo 106 del RUJ.
27. Por otro lado, también corresponde señalar que conforme al artículo 95 numeral 3 del RUJ, constituyen medios de prueba admisibles las grabaciones de audio o video. En el presente caso, se advierte que, mediante denuncia de fecha 20 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la LFPP aportó como sustento el registro audiovisual en el que se aprecian los hechos materia del presente procedimiento disciplinario y al cual refieren el numeral 3 de esta Resolución.

28. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2026, por el cual se notificó la apertura del expediente al señor Claudio Biaggio, se adjuntó el referido video, incorporándolo formalmente como medio probatorio del expediente y garantizando así el conocimiento íntegro de la imputación y de los elementos de convicción que la sustentan.
29. En consecuencia, carece de sustento el argumento formulado por el imputado en el punto 4.4 de su escrito de defensa, relativo a la supuesta omisión de dicho material probatorio.
30. Del mismo modo, en relación con el argumento de la defensa referido a que no se habría adjuntado enlace alguno en el correo de fecha 20 de febrero de 2026 que permitiera acceder al video mencionado como sustento de la imputación, corresponde precisar que en la Resolución No. 1 de apertura del expediente disciplinario se deja constancia expresa —en el punto 2 de la sección *Antecedentes*— de que el referido video fue presentado junto con la denuncia formulada por la Secretaría Técnica, no mediante un enlace externo, sino como archivo adjunto al correo electrónico remitido.
31. Es en ese sentido que, al momento de notificar vía correo electrónico la Resolución No. 01 del 23 de febrero de 2026 al señor Claudio Biaggio, el referido video le fue remitido como archivo adjunto, circunstancia que no afecta la validez ni el acceso al medio probatorio, conforme se advierte de la imagen siguiente:



32. En ese sentido, esta Comisión Disciplinaria deja constancia de que la carga de acreditar los hechos imputados fue debidamente cumplida, al haberse acompañado el registro audiovisual junto con la comunicación de inicio del procedimiento.
33. Por lo expuesto, no se advierte vulneración alguna de los principios del debido procedimiento invocados por la defensa, toda vez que el inicio del presente procedimiento disciplinario se

efectuó conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes y garantizando el derecho de defensa del imputado.

34. Desestimados los cuestionamientos de carácter formal, corresponde a esta Comisión Disciplinaria pronunciarse sobre las cuestiones de fondo, a fin de determinar si los hechos imputados configuran la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ. Para tal efecto, resulta necesario analizar el contenido de la prueba audiovisual incorporada al expediente, con el objeto de establecer la veracidad, alcance y relevancia jurídica de la conducta atribuida al imputado.
35. Del examen del registro audiovisual se aprecia que el director técnico de Comerciantes Unidos, señor Claudio Biaggio, durante el minuto 27 del encuentro, se encontraba protestando una decisión arbitral, calificando la situación como “una vergüenza”. Asimismo, en el segundo 0:09 del video, se observa que el referido entrenador, dirigiéndose a la zona de oficiales de partido y a las cámaras de transmisión, profiere la siguiente expresión: “¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!”. Acto seguido, en el segundo 0:13 del registro, exclama en dirección al campo de juego: “¡A vos te digo! Cobraron un penal...”.
36. Para esta Comisión Disciplinaria, los hechos descritos se encuentran plenamente acreditados, no solo por la claridad del registro audiovisual incorporado al expediente, sino también porque el propio imputado no ha negado la emisión de tales expresiones, limitándose a sostener en el numeral 3 de su escrito de defensa que dichas frases forman parte de su cultura y argot habitual. En consecuencia, la ocurrencia material de los hechos no resulta controvertida.
37. Establecida la ocurrencia de los hechos, corresponde a continuación determinar si las expresiones utilizadas por el imputado revisten la entidad suficiente para ser calificadas como una injuria que ofende el honor de una persona, a efectos de verificar la correcta subsunción de la conducta en el tipo infractor previsto en el artículo 55 del RUJ.
38. En este punto, corresponde primero determinar a esta Comisión Disciplinaria a quién fueron dirigidas las expresiones proferidas por el señor Claudio Biaggio.
39. Del examen del registro audiovisual se aprecia que el señor Claudio Biaggio se encuentra visiblemente alterado a raíz de una decisión arbitral adoptada aproximadamente al minuto 27 del encuentro. En dicho contexto, y de manera inmediatamente posterior a la referida decisión, (dirigiéndose a zona de oficiales de partido y a la cámara de transmisión) el entrenador exclama “¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!”, para luego desplazarse en dirección al campo de juego y añadir la frase “¡A vos te digo!”, realizando además gestos ostensibles de señalamiento con el brazo.
40. La secuencia temporal, el contexto en el que se producen las manifestaciones y el lenguaje corporal del imputado permiten concluir razonablemente que dichas expresiones no constituyeron una manifestación genérica o abstracta, sino que estuvieron directamente

vinculadas con la decisión arbitral que motivó su protesta. En efecto, el registro evidencia que, tras proferir los insultos dirigiéndose a zona de oficiales de partido y a la cámara de transmisión, el señor Biaggio orienta su desplazamiento y su atención hacia el campo de juego —donde se encontraba el árbitro principal— y refuerza su intervención con la expresión “¡A vos te digo!”, lo que denota un destinatario concreto e identificable.

41. En consecuencia, para esta Comisión Disciplinaria resulta acreditado que las frases “¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!” fueron dirigidas al equipo arbitral del encuentro, lo que incluye al árbitro principal, en el marco de la protesta por la decisión adoptada, configurándose así una conducta objetivamente ofensiva hacia la autoridad arbitral.
42. Ahora bien, la expresión “manga de cagones”, dirigida a una persona determinada o a un grupo identificable, constituye una manifestación objetivamente injuriosa y despectiva, idónea para afectar el honor y la dignidad del destinatario. En el uso común del idioma, el término “cagón” es empleado para calificar a alguien como cobarde, falto de valentía o carente de integridad, atribuyéndole una cualidad negativa que comporta un juicio peyorativo sobre su conducta y carácter.
43. En efecto, conforme al significado recogido en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE), el vocablo “cagón”² es definido en su acepción coloquial como una persona cobarde, tratándose de un término de uso vulgar con clara connotación ofensiva cuando es empleado en contextos de reproche. A ello se suma que la expresión fue reforzada mediante la frase “cagones de mierda que son”, en la cual la incorporación del calificativo “de mierda” intensifica el contenido despectivo y denigrante del insulto, potenciando su carga ofensiva y su aptitud para menoscabar la dignidad del destinatario.
44. En tal sentido, cuando dichas expresiones son proferidas en el marco de una protesta frente a una decisión arbitral y dirigidas, como ha quedado acreditado, al equipo arbitral del encuentro, resultan objetivamente idóneas para afectar su honorabilidad, autoridad y consideración profesional, configurando una manifestación incompatible con el respeto debido a la autoridad arbitral en el desarrollo de una competición oficial.
45. Por todo lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria concluye que el señor Claudio Biaggio dirigió expresiones ofensivas hacia los árbitros del encuentro, en particular hacia el árbitro principal, y que el contenido de dichas expresiones —“¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!”— es objetivamente idóneo para lesionar el honor y la dignidad de sus destinatarios.
46. La configuración de la infracción no depende de que los árbitros hayan dejado constancia expresa de haberse sentido ofendidos en el informe oficial del partido o en otro documento, ni de que hayan adoptado una sanción disciplinaria en el terreno de juego. En materia disciplinaria, la valoración se realiza sobre la aptitud objetiva de la conducta para menoscabar

² RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/cagón>

el honor y la autoridad de la función arbitral, circunstancia que, en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada.

47. Por lo tanto, la conducta descrita encuadra en el supuesto previsto en el artículo 55 acápite 55.1 del RUJ, en la medida en que el Claudio Biaggio ofendió, mediante el uso de palabras injuriosas —específicamente las expresiones “¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!”—, el honor del árbitro principal del encuentro.
48. En atención a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria imponer la correspondiente sanción al señor Claudio Biaggio.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

49. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Justicia, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de la sanción aplicable, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en el caso concreto, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
50. En el presente procedimiento, la defensa ha solicitado que se declare el archivo del expediente por inexistencia de infracción disciplinaria y, de manera subsidiaria, que se declare la inexistencia de responsabilidad por insuficiencia probatoria y prevalencia del principio de presunción de inocencia.
51. Desestimadas tales pretensiones en los considerandos precedentes y acreditada la configuración de la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ, corresponde a esta Comisión evaluar la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, a efectos de individualizar la sanción correspondiente al señor Claudio Biaggio.
52. En tal sentido, esta Comisión aprecia la concurrencia de una circunstancia atenuante, consistente en que se trata de la primera infracción de esta naturaleza atribuida al señor Claudio Biaggio, no evidenciándose la existencia de un patrón de conducta reiterado o sistemático en relación con este tipo de comportamientos.
53. Por otro lado, el contexto de alta competitividad deportiva en el que se produjo la conducta no puede ser considerado como circunstancia atenuante. El señor Claudio Biaggio, en su calidad de director técnico profesional y máxima autoridad del comando técnico, se encuentra obligado a observar un comportamiento acorde con los principios de deportividad, respeto, ética e integridad que rigen la actividad futbolística, estándares que resultan especialmente exigibles en su interacción con los oficiales de partido, dada la relevancia institucional de la función arbitral.
54. Asimismo, la conducta desplegada —consistente en proferir la expresión “¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!” dirigida al equipo arbitral y, en particular, al árbitro principal—

reviste especial gravedad, al tratarse de una ofensa directa, explícita y de alto contenido injurioso contra la autoridad arbitral. No obstante, atendiendo a que el artículo 55 del RUJ ya contempla una respuesta sancionatoria específica para este tipo de comportamientos, esta circunstancia no será valorada como agravante autónoma, sino como elemento integrante de la propia tipicidad de la infracción.

55. En atención a lo expuesto, y luego de ponderar de manera conjunta la circunstancia atenuante acreditada, lo previsto en el numeral 1 del artículo 55 del RUJ y la gravedad objetiva de la conducta, esta Comisión Disciplinaria estima que resulta proporcional, razonable y acorde con los fines preventivos y correctivos de la disciplina deportiva imponer al señor Claudio Biaggio la sanción mínima prevista en el referido numeral, consistente en cuatro (4) fechas de suspensión.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** con la suspensión de **CUATRO (4) PARTIDOS** al **OFICIAL CLAUDIO DARÍO BIAGGIO** por haber infringido el artículo 55 del RUJ. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo y será aplicable desde la notificación de la presente resolución.
2. **ADVERTIR** expresamente al **OFICIAL CLAUDIO DARÍO BIAGGIO** que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al **OFICIAL CLAUDIO DARÍO BIAGGIO** y al **CLUB ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS³**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana de conformidad (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

³ De conformidad con el artículo 99 del RUJ, se da por notificado al jugador a través de su Club.



LIGA

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48

Regístrese y comuníquese.

Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Eliezer Elías Camavilca
Miembro
Comisión Disciplinaria

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@fpp.pe